



**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 7 DE BARCELONA**  
Gran Via Corts Catalanes nº 111, edificio I, planta 12  
08075- Barcelona

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO NÚM. [REDACTED]**

### **SENTENCIA NÚM. 160/2018**

En Barcelona, a 28 de junio de 2018.

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 7 de Barcelona los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO, instados por [REDACTED], representado y asistido por el letrado D. [REDACTED], contra el AYUNTAMIENTO DE MOLLET DEL VALLÈS, representado y asistido por el Letrado D. [REDACTED] en el ejercicio que confieren la Constitución y las Leyes, ha pronunciado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Por la representación procesal letrada de D. [REDACTED] se interpone el presente recurso contencioso administrativo, presentado en fecha 12 de junio de 2017 y registrado en el Juzgado con el número [REDACTED], contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra el decreto de fecha 17 de junio de 2015 dictado por el Regidor Delegado de Seguridad Ciudadana i Protección Civil del Ayuntamiento de Mollet del Vallès, por lo que se impone al recurrente una multa de 200 euros por una infracción de tráfico.





**SEGUNDO.** El día 26 de junio de 2018 tiene lugar la celebración del juicio oral. El Letrado de la parte actora se afirma y ratifica en el contenido de la demanda, extendiendo la misma a la resolución expresa desestimatoria del recurso de reposición de fecha 23 de marzo de 2017. El Letrado del Ayuntamiento demandado se opone a la demanda en la contestación. Tras la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, las defensas letradas de ambas partes exponen las conclusiones.

**TERCERO.** La cuantía del presente recurso es de 200 euros.

**CUARTO.** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Por la representación letrada de la actora se interpone recurso contencioso administrativo contra el decreto de 23 de marzo de 2017, del Regidor Coordinador del Área de Convivencia Ciudadana y Seguridad, del Ayuntamiento de Mollet del Vallès, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto y confirmatorio del decreto de 17 de junio de 2015, por el que se resuelve imponer la sanción de multa por importe de 200 euros y pérdida de cuatro puntos del permiso de conducir, por la comisión de la infracción grave ex artículo 146 del Reglamento General de Circulación consistente en "No respetar el conductor del vehículo la luz roja no intermitente de un semáforo" el día 16 de febrero de 2016, a las 01:11 horas, vehículo matrícula [REDACTED], en el semáforo de la avenida Badalona, núm. 16 (expediente número 1600019[REDACTED]).

En el escrito de demanda, ratificado en el acto de juicio oral, la defensa letrada del actor interesa del Juzgado el dictado de sentencia que, estimando íntegramente el recurso, anule la resolución impugnada por vulneración de la presunción de inocencia al imponerse una sanción sin prueba de cargo válida, por vulneración del





procedimiento legalmente establecido, por vulneración del derecho de defensa al no haber practicado las pruebas propuestas ni haberse denegado su práctica motivada, por falta de motivación de la resolución dictada y su correspondiente firma de la autoridad sancionadora. En definitiva, y a modo de síntesis los argumentos de la demanda consisten en la vulneración del artículo 70 del Real Decreto Legislativo 339/1990, a la sazón vigente, ya que el aparato semafórico y el sistema de captación de imágenes no se someten a control metrológico, por lo que no se puede imponer una sanción, con cita la sentencia número 816/2015, de 12 de noviembre, del Tribunal Supremo. Se aduce que el sistema resulta problemático y dada la brevedad de cambio de fase semafórica (luz amarilla a luz roja) los conductores no pueden frenar en condiciones de seguridad. Sostiene además que se le causa indefensión en el procedimiento por razón de no atender la Administración el derecho del actor de la aportación de las pruebas solicitadas. Remarca que existe falta de veracidad en la prueba dado que el semáforo no se somete a control metrológico.

En la contestación a la demanda formalizada en la vista oral el Letrado del Ayuntamiento recurrido acaba interesando del Juzgado el dictado de sentencia que declare la desestimación del mismo, con imposición de costas. Defiende la plena conformidad a Derecho de la resolución sancionadora y la inexistencia de indefensión por la parte actora, habiéndose cumplido con el procedimiento legalmente establecido y validez del sistema de captación de la infracción como medio de prueba en el presente procedimiento sancionador. A modo de síntesis los argumentos de oposición de la demanda consisten en que no se causa indefensión a la parte actora, que ha podido formular alegaciones e interponer recursos y que la prueba propuesta se deniega por innecesaria. Sostiene que el sistema de captación de imágenes instalado por el Ayuntamiento es respetuoso con la legalidad, en cuanto que es un agente quien visualiza la grabación del video en la que aparece la infracción y formula en su caso la denuncia. Significa que dado el que el sistema no realiza medición alguna no se somete a control metrológico alguno y que el sistema utilizado no es el mismo que el examinado en otros pronunciamientos judiciales donde se constata que efectivamente se requiere un control metrológico. Incide en





que el sistema foto-rojo funciona de forma correcta en el momento de la infracción y que el intervalo de 3 segundos de cambio de fase es el intervalo óptimo según los expertos.

**SEGUNDO.** A través de la prueba que obra en las presentes actuaciones queda suficientemente acreditado que el día 16 de febrero de 2016, a las 01:11 horas, vehículo matrícula [REDACTED] se salta la luz roja no intermitente de un semáforo situado en la avenida Badalona, núm 16, de Mollet del Vallès.

La prueba de esta infracción está en las imágenes captadas por una cámara de vídeo, que obran el expediente administrativo y en las que puede observarse cómo el conductor del citado vehículo se aproxima al semáforo cuando ya está en fase roja y se lo salta. Lo que no viene desvirtuado desde luego por lo alegado en vía administrativa por el recurrente (escrito de alegaciones de 31 de mayo de 2016) cuando manifiesta que él no era el conductor del vehículo, dado que consta en las actuaciones escrito de la empresa titular del vehículo, [REDACTED], que en el requerimiento de identificación del conductor del vehículo, identifica al recurrente como conductor en el momento de los hechos, aportando los datos del mismo (folio 33 del EA).

El recurrente alega que la prueba no es válida, por infringir lo dispuesto en el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 339/1990, ya que el aparato semafórico y el sistema de captación de imágenes no han sido sometidos a control metrológico. Acerca de esta última cuestión de alcance general, relativa a si el sistema de captación de imágenes instalado por encargo del Ayuntamiento por la empresa Gespol, S.A., debe someterse o no al control metrológico, no está de más describir a la luz de lo actuado el funcionamiento del sistema, que si bien tiene como finalidad que los conductores respeten el límite de velocidad establecido no sanciona el incumplimiento de ese límite, sino exclusivamente el no haber respetado la luz semafórica roja. Bien, procede ver ahora la normativa que resulta de aplicación. Según el antes citado artículo 70 del Real Decreto Legislativo 339/1990: "*Artículo 70. Garantía de procedimiento*". "1. No se podrá imponer sanción alguna por las





*infracciones tipificadas en esta Ley sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a lo dispuesto en el presente Capítulo y en las disposiciones reglamentarias que lo desarrollen y, supletoriamente, por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común". "2. Los instrumentos, aparatos o medios y sistemas de medida que sean utilizados para la formulación de denuncias por infracciones a la normativa de tráfico estarán sometidos a control metrológico en los términos establecidos por la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología y su normativa de desarrollo". Y a tenor del artículo 7 de la Ley 32/2014, de Metrología (que deroga la anterior Ley 3/1985, de Metrología): "De conformidad con la normativa de la Unión Europea y con las resoluciones de la Organización Internacional de Metrología Legal, el control metrológico del Estado es el conjunto de actividades que contribuyen a garantizar la certeza y corrección del resultado de las mediciones, regulando las características que deben tener los instrumentos, medios, materiales de referencia, sistemas de medida y programas informáticos relacionados con la medición; los procedimientos adecuados para su utilización, mantenimiento, evaluación y verificación; así como la tipología y obligaciones de los agentes intervinientes". Y el artículo 2.1 de dicha Ley 32/2014 dispone que el Sistema Legal de Unidades de Medida es el Sistema Internacional de Unidades (SI) adoptado por la Conferencia General de Pesas y Medidas vigente en la Unión Europea, y comprende la definición de las unidades del Sistema Internacional y las de utilización autorizada, sus nombres y símbolos, sus reglas de escritura, las escalas de tiempo y temperatura y las reglas de expresión de sus valores y para la formación de múltiplos y submúltiplos, siendo el Sistema Legal de Unidades de Medida de uso obligatorio en España. En ese mismo artículo 2 se relacionan las unidades de medida: longitud, masa, tiempo, intensidad de corriente eléctrica, temperatura termodinámica, cantidad de sustancia e intensidad luminosa. Por último, el artículo 8 de la misma Ley 32/2014 dispone que los instrumentos, medios, materiales de referencia, sistemas de medida y programas informáticos que sirvan para medir o contar estarán sometidos al control metrológico del Estado.*





Pues bien, en el supuesto de autos se ha impuesto una sanción al comprobarse mediante la captación de una cámara fija que el vehículo del actor no respeta la señal de semáforo rojo. No se ha tenido en cuenta ni la longitud ni el tiempo (la velocidad es la combinación de ambas unidades, esto es, los kilómetros recorridos en un determinado tiempo), simplemente que el vehículo no se detiene con el semáforo en rojo, sin considerar unidad de medida alguna. En efecto, la denuncia no se formula en base al resultado de un aparato o sistema de medición, sino en base al visionado de las imágenes de una grabación, habiendo quedado acreditado que la cámara de video graba continuamente, sin interrupción.

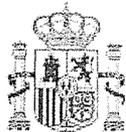
Por tanto, no apreciando que se haya infringido lo dispuesto en el alegado artículo 70 de la entonces vigente Ley de Tráfico no procede reputar inválida la prueba de los hechos sancionados, que se considera prueba de cargo bastante para destruir el principio de presunción de inocencia.

Asimismo, viene acreditado a través de certificado de la empresa Gespol que el sistema semafórico no realiza ningún tipo de medida y el informe técnico de 28 de mayo de 2018 del Cap del Servei de Tecnologia i Comunicacions del Ayuntamiento que certifica que en la fecha de los hechos el sistema semafórico funcionaba correctamente.

La sentencia del Tribunal Supremo antes referida aportada con la demanda no se pronuncia sobre si el dispositivo "foto-rojo", utilizado para imponer una sanción, está exento o no del control metrológico. Al contrario, elude pronunciarse, al considerar que es una cuestión fáctica, y únicamente afirma que si estas mediciones tienen relevancia para la prueba del ilícito sí que deben pasar un control metrológico. Si por el contrario, como señala la sentencia, la prueba depende de captar una imagen de un vehículo sobrepasando un semáforo en fase roja, esto no exige medición alguna.

Por otro lado, no se aprecia infracción alguna en el procedimiento ni indefensión en el recurrente por razón de la no práctica de pruebas propuestas en vía





administrativa. En efecto, obra en el expediente administrativo remitido al Juzgado por la Administración demandada la grabación de los hechos, a la cual ha podido tener acceso el actor, esto es ha tenido la posibilidad de visualizar las imágenes correspondientes a la infracción. Y en cualquier caso, el actor ha podido realizar en este proceso judicial alegaciones en relación a las pruebas existentes en el procedimiento y de proponer prueba de descargo y ha obtenido respuesta motivada a sus alegaciones.

En cuanto a la alegación de falta de notificación, tampoco puede acogerse, dado que el artículo 3 del RD 320/1994, del Reglamento del procedimiento sancionador en materia de tráfico, de circulación de vehículos a motor y seguridad vial, prevé que "el procedimiento sancionador se incoará de oficio por la autoridad competente que tenga noticias de los hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos del Texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial o mediante denuncia formulada por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia y seguridad del tráfico. Asimismo se podrá incoar un procedimiento por la autoridad competente como consecuencia de denuncia formulada por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos mencionados". Y el artículo 10, en su apartado 3º, párrafo segundo, dispone que "la notificación de la denuncia podrá efectuarse en un momento posterior cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios autorizados de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo", como es el caso, por lo que el conductor fue notificado a través de dos intentos y finalmente mediante la publicación del título ejecutivo en el BOE (folios 42 a 42 y 74 a 76 EA), decayendo así la alegación de falta de notificación y falta de presunción de veracidad.

Respecto a la alegación de falta de señalización de la zona vídeo vigilada, de las fotografías incorporadas al expediente administrativo (folios 3 a 23) se aprecia que existe la debida señalización, advirtiendo a los conductores que se trata de zona vídeo vigilada, por lo que procede desestimar esta alegación.

Por último, tampoco cabe acoger las alegaciones sobre la firma de la autoridad





sancionadora y de la motivación de la resolución, puesto que la prueba evidencia las sanciones cometidas y las resoluciones sancionadoras aparecen con un código de verificación al margen referido a la firma electrónica e informe del Agente de la Policía Local de Mollet del Vallès con TIP 5068 de fecha 25 de mayo de 2018 que manifiesta que fue él personalmente quien validó la denuncia a la vista de las pruebas gráficas obtenidas por el sistema de "foto rojo".

En consecuencia, la conclusión a la que llega este Juzgado ha de ser la desestimatoria del presente recurso por las razones expuestas a la luz de los argumentos desarrollados por ambas partes y las pruebas practicadas en autos en relación al supuesto concreto examinado.

**TERCERO.** A tenor de los artículos 68.2 y 139.1 de la vigente Ley reguladora de esta jurisdicción, modificado este último por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, las costas procesales se impondrán en primera o en única instancia a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones en la sentencia o en la resolución del recurso o del incidente, salvo que el órgano judicial razonándolo debidamente aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. Se recoge así el principio del vencimiento mitigado, que debe conducir aquí a la no imposición de costas habida cuenta que la singularidad de la cuestión debatida veda estimar que se halle ausente en el caso actual *iusta causa litigandi*, de dudas de derecho en el presente supuesto en los términos de la controversia de autos que evidencia la existencia de pronunciamientos jurisdiccionales de signo diverso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, y resolviendo dentro del límite de las pretensiones deducidas por las partes en la demanda y contestación, se dicta el fallo siguiente:



**FALLO:**

DESESTIMAR el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación letrada de D [REDACTED], al no resultar disconforme a Derecho en los extremos que conforman la concreta controversia de autos el decreto de 23 de marzo de 2017, del Regidor Coordinador del Área de Convivencia Ciudadana y Seguridad, del Ayuntamiento de Mollet del Vallès, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto y confirmatorio del decreto de 17 de junio de, por el que se resuelve imponer la sanción de multa por importe de 200 euros con detracción de 4 puntos por la comisión de la infracción grave ex artículo 146 del Reglamento General de Circulación. Sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que no cabe interponer recurso ordinario de apelación, a tenor de lo dispuesto por el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción, sin perjuicio de lo establecido en la actual redacción del artículo 86 de la misma Ley respecto del recurso de casación.

Así, por esta sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos principales, llevándose el original al Libro correspondiente de este Juzgado, la pronuncia, manda y firmo.

**PUBLICACIÓN.** La magistrada titular de este Juzgado ha leído y publicado la sentencia anterior en audiencia pública en la Sala de Vistas de este Juzgado Contencioso Administrativo en el día de su fecha, de lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

